Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 26 AGO 2021

Proceso Ejecutivo-obligación de hacer Rdo.54001-4022-006-**2016-00542-00**.
Sin Sentencia.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento adelantado por **LUIS ANTONIO PEÑA AREVALO**, a través de apoderado judicial en contra de **SIRLEY ADRIANA RODRIGUEZ MONDRAGON**, en el cual los apoderados judiciales de las partes manifiestan que se dio cumplimiento a lo señalado en la audiencia de fecha 28 de Julio de 2021,por tal motivo solicitan la terminación del presente proceso, razón por la cual el despacho teniendo en cuenta que la petición proviene de común acuerdo de los apoderados judiciales de las partes accede a lo solicitado tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento adelantado por **LUIS ANTONIO PEÑA AREVALO**, a través de apoderado judicial en contra de **SIRLEY ADRIANA RODRIGUEZ MONDRAGON**, por cumplimiento al acuerdo conciliatorio de conformidad con el escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO-
RADICADO: 540014003-006-**2018-00100-00..**
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ.
DEMANDADO: CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ.
TRAMITE: SENTENCIA UNICA INSTANCIA.

San José de Cúcuta, 26 AGO 2021.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta procede a dictar **Sentencia** dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los antecedentes.

1. ACCIÓN

Mediante demanda radicada el 8 de Febrero de 2018(ver folio 17), el señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, a través de apoderado judicial promueve la acción ejecutiva en contra de **CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ**, solicitando como pretensiones que se libre mandamiento ejecutivo con contra de la demandada por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS($**11.000.000,oo) más los intereses desde el 8 de Diciembre de 2016 hasta la fecha en que se cumpla el pago total de la obligación contenida en la escritura Pública no. 1698 de Julio 8 de 2014 de la **NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, y por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS** ($9.000.000,oo)por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 3 de Septiembre de 2015 más los intereses moratorios a partir del 3 de Noviembre de 2015 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Sumado a lo anterior solicita la parte demandante que se decrete el remate del bien Inmueble dado en garantía Hipotecaria por la demandada **CLAUDIA YESENIA LOZANO GONZALEZ**, a favor del acreedor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, identificado con la matricula Inmobiliaria No. 260-62952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y con el producto se cancele el crédito que se cobra en el presente proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, inicialmente este despacho procedió a inadmitir la demanda y a su posterior rechazo sin tener en cuenta que el señor apoderado judicial de la parte demandante había subsanado la demanda dentro de la

oportunidad legal y en debida forma, por tal motivo y teniendo las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, este Juzgado por medio de auto del 18 de Diciembre de 2020, procedió a librar el respectivo mandamiento ejecutivo por las cantidades solicitadas en la demanda.

La parte demandada estuvo representada por apoderado judicial quien dentro de la oportunidad legal propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la excepción de mérito que denominó "OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION" .

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto de fecha 16 de Marzo de 2021 no reponiendo el auto de mandamiento de pago y dando aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso para los efectos de los términos para formulación de medios exceptivos (ver folios 46 al 49).

Dentro de la oportunidad antes señalado el señor apoderado judicial insistió en el medio exceptivo "**OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION"** (ver folios 52 al 55), la cual la hace consistir en el hecho que en su sentir los títulos base de la ejecución obedecen a un título valor y un mutuo con garantía hipotecaria y que en ambos ha operado la prescripción por ser ineficaz la interrupción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

Que de la interpretación del artículo 94 del C.G.P., se tiene que corresponde al acreedor impulsar la actuación judicial a fin de interrumpir la prescripción de su acción ejecutiva, bajo la advertencia que deberá garantizar la notificación del deudor a mas tardar dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento de pago.

Para el caso de la letra de cambio dice el señor apoderado judicial de la parte demandada conforme al Código de Comercio el término de prescripción de es de tres(3) años a partir del vencimiento y para la acción ejecutiva se aplica lo normado en el artículo 2536 del Código Civil cuyo término de prescripción es de cinco(5) años.

Que según el registro de Consulta de Proceso de la Rama Judicial, el demandante radicó su demanda ejecutiva en el año 2018, del cual el despacho inicialmente inadmite la demanda y posteriormente la rechaza bajo la causal de no haber subsanada dentro de la oportunidad legal.

Posteriormente el despacho se da cuenta de un error involuntario, situación que no es cuestionada por la parte demandada, pero por el contrario reprocha la inactividad del demandante para adelantar la ejecución, porque si bien es cierto subsanó la demanda en debido tiempo, el profesional demandante debe vigilar los procesos judiciales y no puede alegar el desconocimiento del artículo 94 del Código General del Proceso, y debido que una vez el juzgado rechazó la demanda debió presentar la evidencia de la subsanación teniendo en cuenta que el demandante tiene la responsabilidad procesal de impulsar la actuación, igualmente pudo contra el auto que rechazó la demanda a pesar de ser un proceso de única instancia oficiar al juzgado para la corrección de dicho acto irregular o en su defecto radicar nuevamente la demanda.

Después de hacer algunas citas jurisprudenciales señala que en su sentir la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda se torna ineficaz porque el demandante ignoró durante casi dos años el impulso del proceso y por lo tanto el termino de prescripción se cumplió.

Frente al título valor letra de cambio, señala que la misma fue aceptada el pasado 3 de Septiembre de 2015, y cuya exigibilidad data el 3 de Noviembre de 2015, tendría el actor hasta el 4 de noviembre de 2018 para ejercer la acción cambiaria , pues esta ultima de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, prescribe en 3 años. El actor interpuso la demanda el 28 de Febrero de 2018, fecha en la cual hubo interrupción de la prescripción, pero posteriormente no hubo mandamiento de pago y el juzgado profiere actuación rechazando la demanda. Desde esa fecha el actor no procuró impulsar el proceso con una nueva demanda, ni con solicitud de corrección del yerro cometido, a fin de corregir el mismo, y como la notificación del mandamiento ejecutivo se surtió el pasado 16 de Enero de 2021, ya han pasado mas de cinco(5) años desde la exigibilidad de la Obligación.

Con respecto a la acción ejecutiva derivada de la hipoteca se tiene que la demandada suscribe la escritura de hipoteca el día 8 de Julio de 2014, la cual sería exigible al año siguiente es decir, el 9 de Julio de 2015. La interrupción de la prescripción no se hizo efectiva sino con la notificación del mandamiento ejecutivo el pasado 16 de enero de 2021, superando el termino de ley, por lo anterior solicita decretar la prescripción extintiva de la acción cambiaria y la acción ejecutiva por las razones expuestas.

Ahora bien, revisada la actuación procesal, en este momento teniendo en cuenta que si bien se propuso como medio exceptivo LA PRESCRIPCION y no hay pruebas que practicar, encuentra el despacho merito suficiente para decidir el litigio en los documentos obrantes al proceso.

En este contexto, es evidente que es viable proferir fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia por encontrarse configurada la causal para tal efecto, dada la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debiéndose resaltar que la esencia del carácter anticipado de la resolución del litigio conlleva a la pretermisión de las fases procesales previas que deberían cumplirse, lo cual se encuentra debidamente justificado atendiendo los principios de celeridad y economía procesal de nuestro estatuto procesal civil, que permite proferir fallo anticipado cuando se cumplen los presupuestos excepcionales previstos por el legislador.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.". (Subraya fuera del texto).

Sobre el tema es relevante traer a colación la sentencia de tutela STC 8520 DE 2019, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación N.° 05001-22-03-000-2019-00223-01, 28 de junio de 2019, donde expuso: *"De ese modo, no le asiste razón al tutelante, al indicar que en casos como el suyo, el juzgador no puede, de manera expedita, dictar decisión de fondo accediendo a la restitución, omitiendo, incluso,* ***el traslado para alegar****, por cuanto al juez le es dable emitir su providencia de manera rápida y sin evacuar todas las etapas. Nótese, la misma ley faculta al funcionario para proferir sentencia anticipada, cuando se dan los presupuestos contemplados por el legislador para su procedencia, cual aconteció en este asunto.*

"Memórese, el numeral segundo del artículo 278 del estatuto procesal vigente, reza: "(...) Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)" (Subraya fuera de texto).

Así, de la referida disposición se infiere su carácter imperativo y dado que al interior del litigio no existían medios suasorios pendientes de decretar, el juzgador municipal estimó, razonadamente, finiquitar el decurso."

En reiterada jurisprudencia constitucional la Corte Suprema de Justicia ha explicado que: "el vocablo *"deber"* significa: *"estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva"*[1], destacándose que proferir *"sentencia anticipada"* es un mandato emanado de la *"ley positiva"* que no es facultativo para el fallador, por el contrario, una vez acaezca alguna de las circunstancias ya anunciadas, le resulta forzoso resolver el litigio."[2]

Así pues, se concluye que frente a las circunstancias como las aca previstas no queda alternativa distinta que emitir fallo anticipado, lo que se constituye en un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento, encontrándose por tanto justificada la omisión de las subsiguientes etapas del juicio.

3. CONSIDERACIONES

Habiéndose verificado cada una de las etapas procesales se observa la conducción regular de la relación jurídica procesal con las personas que deben intervenir en este proceso, como tampoco se advierte causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, pues:

---

[1] RAE, REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.* Actualización 2018 [consultado 17 de mayo de 2019, a las 12:50pm]. Disponible en Internet: https://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA.

[2] STC6588-2019 Radicación N.° 05001-22-03-000-2019-00153-01

i) El juez es competente.
i) Las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.
ii) La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

Por lo tanto, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo los siguientes argumentos:

La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para proferir orden de pago, sólo basta examinar el título ejecutivo, y que éste para que sea ejecutivo, solo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetáneamente ni posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, ya que tales aspectos son de recibo cuando se formulan a través de excepciones, para lo cual la ley procesal civil dispone de un trámite especial posterior.

Para resolver se hace necesario establecer en primera instancia que la prescripción extintiva o liberatoria para el caso del mutuo con garantía hipotecaria al tenor de lo consagrado en el artículo 2512 del Còdigo Civil, "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseída las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Por su parte el artículo 2513 ibìdem señala que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"

Ahora bien, señala el artículo 2535 ibìdem, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Señala el artículo 2536 del Còdigo Civil que "la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco(5) años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco(5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente.

El inciso segundo de la misma norma que fue adicionado por la ley 791 de 2002, en su artículo dispuso que "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción <u>o vía de excepción,</u> por el propio escribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".

Así las cosas, la prescripción alegada en el asunto sometido a examen es perfectamente viable a través del medio exceptivo propuesto y encuentra respaldo

en los artículos antes señalados, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones.

Para el caso de la letra de cambio, la acción cambiaria se ejercitará conforme lo normado en el artículo **780** del C. De Comercio, por las siguientes razones:

1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.
2. En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3. Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Así mismo, por sabido se tiene que, contra la acción cambiaría sólo podrán oponerse las excepciones previstas de manera taxativa en el artículo **784** del Código de Comercio y en tal virtud el despacho considera que la alegada se encasilla respectivamente en el numeral 10° de la precitada normatividad que en lo pertinente reza: ***"Las de prescripción o caducidad*** (...) ".

Descendiendo al asunto sub examine, debemos concretar nuestro estudio con miras a determinar si efectivamente se ha presentado la extinción de la obligación por razón del fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva. En efecto, el artículo **789** del Código de Comercio consagra:

*"La **acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".** Y "**la acción cambiaría es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden** o el otorgante de una promesa cambiaría o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".RESALTA EL DESPACHO)*

Resulta claro que tratándose de la letra de cambio, el fenómeno prescriptivo se encuentra previsto en los artículos **789** y **790** del C. de Cío, por lo que según lo previsto en el primero de los artículos la acción cambiaría directa prescribe en tres años a partir del vencimiento de la exigibilidad.

De otro lado, de la manera como lo establecía el artículo **90** del C. de P.C., hoy **94** del Cödigo General del Proceso se tiene que " la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o del mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un(1) año contados a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente", agregando que: "pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado "

De lo transcrito se infiere que para que haya efectos interruptores de la prescripción y de inoperancia de la caducidad con la presentación de la demanda, se require que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a al fecha en que dicha providencia fue notificada al demandante, pues en caso contrario, esto es, si no cumple con las

diligencias requeridas en orden al fin perseguido, sólo se considera civilmente interrumpida en el momento de la notificación de la orden de pago al demandado.

Descendiendo al asunto sub examine, debemos concretar nuestro estudio con miras a determinar si efectivamente se ha presentado la extinción de la obligación por razón del fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva o por el contrario con la presentación de la demanda se presentó la interrupción de la misma.

De los documentos aportados por la parte demandante(folios 3 al 12 del presente cuaderno), se desprende con claridad que mediante la escritura pública No. 1.698 de fecha 8 de Julio de 2014, de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA, la señora **CLAUDIA YESENIA LOZANO GOZALEZ**, identificada con la C.C. 60.356.196 expedida en Cúcuta, constituyó gravamen hipotecario de por valor de **ONCE MILONES DE PESOS MCTE($11.000.000,oo)** sobre el bien inmueble con la matrícula Inmobiliaria No. 260-62652 de Cúcuta, distinguido como como una casa para habitación con el lote propio ubicado en calle 28 No. 25-71 del Barrio Belén de esta Ciudad, lote distinguido en nomenclatura urbana del barrio Belén de esta Ciudad, con el número 147, con una cabida de 243.00 m2 comprendido entre los siguientes linderos: NORTE: En 24.30 metros con el lote No. 248,749,750 del plano del Barrio Belén; SUR: En 22.50 metros con el lote 746 de Miguel Antonio Rico; ORIENTE: Em 10.30 metros con la calle 28 nomenclatura urbana del Barrio Belén; OCCIDENTE: En 10.30 con los lotes 754,755 del plano Urbano del Barrio..

Dicha escritura de hipoteca se encuentra debidamente registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 250-62952 anotación No. 10(ver folio 11).

Igualmente se allegó como base del recaudo ejecutivo la letra de cambio No. LC-211553211 por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE($9.000.000.oo), debidamente aceptada por la señora CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ, y a favor de FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ(Ver folio 7).

Del contenido del documento escritural se tiene que la señora **CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ,** se constituyó en deudora del señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ,** por la suma **de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE($11..000.000,oo)** señalándose como plazo para el pago de dicha suma el término de doce(12) meses contado a partir de la fecha de la escritura(8 de Julio de 2014)(ver folio 3 numeral 1o de la escritura Pública); es decir se tiene como fecha de exigibilidad el 8 de Julio de 2015(artículo 118 del Código General del Proceso).

Para la prescripción de la acción ejecutiva el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002 establece, que "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)." a su vez, el Artículo 2537.

En cuanto al cómputo del término prescriptivo en lo referente a la hipoteca, la regla general enseña que el plazo fijado en la ley se debe calcular a partir de

cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho, y en el caso que nos ocupa, la obligación contenida en el título ejecutivo base del recaudo fue pactada por un término de 12 meses contados a partir de la suscripción de la escritura pública (8 de Julio de 2014) es decir que, podía cobrarse a partir del día 8 de Julio de 2015, por ser la fecha en que la misma se hizo exigible en virtud de su vencimiento, y desde esta última fecha empezaría a correr el término prescriptivo de la acción, es decir, el plazo para interrumpir civilmente la prescripción con la presentación de la demanda se extendería hasta el **8 de Julio del año 2020**.

Con respecto a la letra de cambio, obrante al folio 7 del presente cuaderno se tiene que tiene como fecha de exibilidad el pasado 3 de Noviembre de 2015, y en aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, el plazo para interrumpir la prescripción se extendía hasta el **3 de Noviembre de 2018** para ejercer la acción cambiaria , y el demandante interpuso la demanda el **7 de Febrero de 2018**(ver folio 6).

Según las pruebas documentales obrantes en el presente proceso, se verifica que la demanda fue presentada el pasado **7 de febrero de 2018(ver folio 16)**, es decir, con la presentación de la demanda se cumplió con la primera de las hipótesis para la interrupción civil del fenómeno de la prescripción conforme lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso tanto para la obligación contenida en la escritura de Hipoteca como también para la obligación contenida en el título valor(letra de cambio).

La segunda de las hipótesis(artículo 94 del C.G.P.) hace referencia a que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte demandada, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del mencionado auto, que se efectúa por estado, y que en el presente caso fue notificado a la parte demandante **12 de Enero de 2021(ver folio 22),** y la demandada fue notificada de conformidad con el artículo 806 de 2020 el **16 de Enero de 2021**(ver folios 25 al 27) quien dentro de la oportunidad legal otorgó poder, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y medios exceptivos(ver folios 29 al 36), lo que se traduce en el hecho que la parte demandada fue notificada dentro de la oportunidad legal, es decir, antes del año de haberse notificado mediante anotación por estado el auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandante..

Sumado a lo anterior, este despacho no advierte evento alguno de los mencionados en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil hoy 95 del C.G.P. , a saber: "**1)** *Cuando el demandante desiste de la demanda; 2) Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numerals 3,4,6 y 8 del artículo 100 del C.G.P.; 3) Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado; 4) Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromise o clausula compromisoria; 5) cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda; 6) Cuando el proceso termine por desistimiento tacito y 7) cuando el proceso termina por la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial* " **que hagan inopenrante la interrupción de la prescripcion con la presentación de la demanda.**

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5515-2019-radicación No. 11001-31-03-018-2013-00104-01

de fecha 18 de Diciembre de 2019 Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco sobre el particular ha dicho:

"En ese orden, en virtur del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación ««tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos», como forma de garantizar la convivencia social través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley».

"En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orea, cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada. 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo> (CS J SCI9300 - 201 7 d e 2 1 d e Nov . d e 2017 , Rad . 2009-00347)

"Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto - que es de die z (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha becho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

" Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular".

"Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento , o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone , quedará expuesto a ver como su derecbo se extingue por e l modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción".

" En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta a que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles."

"La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art . 2530 , Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanudará una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar e l termino extintivo.".

" La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son e l ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento de l derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera trascurrido basta ese momento y a no se cuenta para el término extintivo, d e manera que comienza uno nuevo, cuya naturalez a y duración será la misma de aquella a que sucede ; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en e l artículo 253 9 del C.C,, natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo

segundo «por la demanda judicial», ***siendo esta última la que resulta de interés para el caso en studio".***

" La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por un a sola vez, ora mediante la conminación judicial ".

" Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso , según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o e l auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado." *(resaltado es del Juzgado).*

"Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurran las siguientes circunstancias (art . 9 5 C.G.P ^):

1. *Cuando el demandante desista de la demanda.*
2. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero^ cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
3. *Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
4. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoría del auto que dé por terminado el proceso.*
5. *Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la.demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.*
6. *Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*
7. *Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.*
"

"Se advierte asi, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es , con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos e n el citado artículo 95 ".

De conformidad con las anteriores disposiciones legales, procesales y atendiendo los lineamientos Jurisprudenciales citados, es claro para este despacho que la interrupción de la prescripción se llevó a cabo con la presentación de la demanda tanto para la obligación contenida en la escritura de hipotecado como para la contenida en el titulo valor(letra de cambio), toda vez, que el mandamiento de pago fue notificado a la demandada dentro de los términos que señala el artículo 94 del C.G.P. y no con la notificación a la demandada como lo pretende hacer ver el señor apoderado judicial de la parte demandada a través del medio exceptivo propuesto.

Ahora bien, sea la oportunidad para señalar a la parte demandada que una vez presentada la demanda la cual interrumpió el término de la prescripción, sin lugar a duda alguna conforme a lo antes expuesto, el juzgado mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2018 profiere auto inadmitiendo la misma(ver folio 18) y por error involuntario en la secretaria del Juzgado el memorial de subsanación de la misma el que según sello de recibido se aportó el 28 de Febrero de 2018(ver folio 21) el cual no fue anexado al expediente de manera oportuna lo que trajo como consecuencia no solo que se rechazara la demanda mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018(ver folio 20), sino que se remitiera al archivo el pasado 28 de febrero de 2020 como se desprende de la consulta de procesos obrante al folio 62 vuelto

Posteriormente como se advierte en la Constancia Secretarial obrante al folio 63 del presente cuaderno, del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, no corrieron términos debido a la suspensión de los mismos por la emergencia sanitaria covid -19 de conformidad con los acuerdos: **PCSJA20-11517** del 15 de Marzo de 2020; **PCSJA20-11521** del 19 de marzo de 2020, Acuerdo **PCSJA20-11532** del 11 de Abril de 2020; Acuerdo **PCSJA20-11546** del 25 de abril de 2020; Acuerdo **PCSJA20-11549** del 7 de mayo de 2020; Acuerdo **PCSJA20-11556** del 22 de mayo de 2020 y Acuerdo **PCSJA20-11567** del 5 de Junio de 2020, lo que trajo como consecuencia la mora por parte del Juzgado para proferir el correspondiente mandamiento de pago, situación que en sentir de este despacho no puede afectar los intereses del acreedor y actuar en provecho del deudor, en atención que la actuación a seguir, una vez subsanada la demanda es de resorte del Juzgado y mientras dicho acto procesal no se produjera la parte demandante no podía proceder a efectuar la notificación a la demandada.

Ahora bien, una vez, levantada la suspensión de términos contrario a lo manifestado por la parte demandada y atendiendo la constancia secretarial obrante al folio 75 del presente cuaderno, una vez depurado el correo electrónico de este Juzgado, el señor apoderado Judicial de la parte demandante solicitó los días 3 de Abril de 2019, 12 de julio de 2020, 05 de agosto y 7 de Octubre de 2020(ver folios 64 al 74), el impulso del proceso teniendo en cuenta que había subsanado la demanda dentro de la oportunidad, de lo que se concluye que no hay desidia por el señor apoderado judicial de la parte demandante en cuanto al trámite del proceso.

Y es que sobre situaciones puntuales como la reseñada la jurisprudencia ha señalado:

"Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especia de ella.

"Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio una carga procesal consiste en que la parte soporta ha de tener potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que la incumbe. La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente".

"En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización".

"Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esta providencia no ha sido proferida por razones no

atribuibles a la parte demandante. Por ello el artículo 90 prevé que el término de un año solo comienza a correr desde la parte actora se notifica de esa decisión", *(subrayado fuera de texto).*

"De igual modo, podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de cuando está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor".

"Así se reconoció en la Sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la Obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas ajenas a sus posibilidades de actuación..."

Mas adelante continúa la providencia: *"...el entendimiento de la Corte fue el mismo: que el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no pueda realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte".* (subrayado fuera de texto).Sentencia **SC5680-2018** .Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, 19 de Diciembre de 2018- radicación No. 50001-31-10-002-2008-00508-01.

Con base en las anteriores consideraciones, NO se declarará próspera la excepción denominada **"OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION"** propuesta por la parte demandada por las razones antes consignadas, tomando las medidas inherentes a esta decisión y condenando en costas a la parte demandada.

Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante en su escrito obrante al folio 61 del presente cuaderno, se dispone **CORREGIR** el numeral tercero del auto adiado 18 de Diciembre de 2020, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., determinándose que el numero correcto de la matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso corresponde al número **260-62952 y no como quedó allí consignado(260-62652-ver folio 22)**, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada denominada **"OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION"** , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada CLAUDIA YESINIA LOZANO

GONZALEZ identificado con la C.C. 60.356.196 conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: CORREGIR el numeral tercero del auto adiado 18 de Diciembre de 2020, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., determinándose que el numero correcto de la matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso corresponde al número **260-62952 y no como quedó allí consignado(260-62652-ver folio 22)**, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

CUARTO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

SEXTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.200.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00522-00.
DEMANDANTE: EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES.

San José de Cúcuta, 26 AGO 2021.

Han pasado los autos al Despacho, en atención a los escritos presentados por la demandante y su apoderado judicial obrante a los folios 236 al 244, mediante los cuales solicitan el aplazamiento de la audiencia señalada para el próximo 8 de Septiembre de 2021 a las 9.00 am., por lo que se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma digital LIFESIZE.

En cuanto a la petición de la señora apoderada judicial de la parte demandante en lo referente a la inclusión de un nuevo testigo el despacho no accede por cuanto para tal efecto se debe acudir a la herramienta procesal pertinente, no siendo admisible la simple petición.

Comunicar al perito designado LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, la nueva señalada para la practica de la audiencia de pruebas y fallo y requerirlo para que manifieste su aceptación al cargo y proceda a rendir el respectivo dictamen pericial con una antelación no menor a diez(10) días al de la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo. Lo anterior de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día CINCO (05) del mes de Octubre de 2021 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÒN, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigo, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En cuanto a las pruebas se está a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de Marzo de 2020.

SEGUNDO: No acceder a la petición de la señora apoderada judicial de la parte demandante en lo referente a la inclusión de un nuevo testigo

TERCERO: Comunicar al perito designado LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, la nueva señalada para la practica de la audiencia de pruebas y fallo y requerirlo para que manifieste su aceptación al cargo y proceda a rendir el respectivo dictamen pericial con una antelación no menor a diez(10) días al de la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo. Lo anterior de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2019-00832-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 26 AGO 2021

En atención al escrito presentado por los señores apoderados especial del BANCO DE BOGOTA y el actuante en el presente proceso(ver folio 37), donde solicitan la terminación del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente tramite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial en contra de **VANESSA YANETH NOREÑA TORRES,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00388-00**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO: **SOCORRO JAIMES PEÑA.**

San José de Cúcuta,------- de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandante en este proceso a través de su Representante Legal, y de igual forma acerca de la solicitud de medida cautelar presentada por el nuevo apoderado judicial constituido por la parte actora.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA como apoderada judicial de la parte demandante.

De otra parte de la solicitud de ampliación de las medidas cautelares decretadas en la demanda, el Despacho se abstendrá de la acceder a la misma, toda vez, que no se han concretado las medidas decretadas en el auto que libró mandamiento de pago en este ejecutivo. Así las cosas se ordenará por Secretaría elaborar los oficios correspondientes y su correspondiente remisión a las entidades correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso la entidad financiera CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: TENER por revocada la designación hecha a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de decretar la medida cautelar solicitada en memorial del 19 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría elabórense y remítanse los oficios correspondientes a las medidas cautelares ordenadas en auto del 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00542-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **SANDRA MILENA VANEGAS BOTELLO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de RETIRO de la demanda realizada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SUCESION Rad. 54 001 40 03 006 2020-00662-00.

San José de Cúcuta, _____.

Vuelve al despacho la presente demanda de sucesión instaura por la **señora MARTHA LUCIA SUAREZ CEBALLOS, identificada con la C.C. 60.372.906** y la señora **MARIA AMPARO SUAREZ CEBALLOS identificada con la C.C. 60.361.854** , quienes actúan en calidad de herederas del causante , su padre, el señor **JOSE LEOPOLDO SUARZ(Q.EP.D.),** contra los herederos determinados o indeterminados que se crean con algún derecho sobre los bienes relictos objeto del presente proceso.

Al revisar lo actuado se tiene que el pasado 21 de Junio de 2021, se dispuso notificar en debida forma el auto de 12 de Febrero de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda toda vez, que no se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en aras de no vulnerar los derechos de la parte actora.

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente se tiene que el termino para subsanar la demanda venció el pasado 29 de Junio de 2021 y a pesar que la parte actora allegó los anexos el pasado 26 de abril de 2021, al revisar los mismos se tiene que para efectos del avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 489 numeral 6° del Código General del Proceso, la parte actora allegó un certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso expedido el pasado **17 de Febrero de 2020**, el cual en sentir del despacho, no es idóneo por cuanto dicho documento se requiere actualizado para efectos de determinar la cuantía del proceso sucesorio de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 numeral 5° que señala expresamente: *"En los procesos de Sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los bienes inmuebles será el avalúo catastral".*

Ahora el bien, el avalúo catastral del bien relicto solo fue aportado el pasado 5 de Agosto de 2021, cuando el término de subsanación ya había expirado el pasado 29 de Junio de 2021 conforme a la constancia secretarial que reposa en el proceso.

Por lo anterior en claro, que dentro del término concedido no se subsanaron en debida forma todos los defectos señalados en el auto de inadmisión, circunstancia que impide admitirla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que efectivamente ha vencido el término legal otorgado, sin que la parte demandante haya subsanado las falencias de la demanda advertidas, se considera del caso proceder a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta al rechazo de la misma, ordenando consecuencialmente la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón de lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el termino para subsanar la demanda venció el día 29 de Junio de 2021 conforme a la aclaración notificada por estado el día 22 de Junio de 2021. Se deja constancia que el pasado 26 de Abril de 2021, vía correo electrónico se recibieron los anexos señalados en el escrito de demanda. Posteriormente el pasado 5 de Agosto de 2021 se recibió el avalúo catastral del bien inmueble materia de la sucesión actualizado.

Cúcuta, Agosto 26 de 2021.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

San José de Cúcuta, agosto 25 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó documento alguno en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **PERTENENCIA – Verbal Sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00083-00**
DEMANDANTE: **LUIS RIVERA**
DEMANDADO: **CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ